



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 140

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/12/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 005 2014 00036 00	Ejecutivo	EDWIN ROMERO RODRIGUEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase Y FIJA AUDIENCIA INICIAL EL 2 DE MARZO DE 2020 A LAS 2.30 PM	09/12/2019		
68001 33 33 013 2016 00131 00	Reparación Directa	LUIS CARLOS DURAN HERRERA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	Auto de Obedezcase y Cúmplase DEL AUTO QUE REVOKA MEDIDA CAUTELAR	09/12/2019		
68001 33 33 013 2017 00512 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CECILIA TERRAZA ZULETA	NACION MINISTERIO NACIONAL FONPREMAG	Auto de Obedezcase y Cúmplase Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO	09/12/2019		
68001 33 33 013 2018 00130 00	Reparación Directa	ROSA AMELIA AMAYA SANCHEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA DILIGENCIA 20 DE ENERO DE 2020 09:00 A.M.	09/12/2019		
68001 33 33 013 2018 00378 00	Reparación Directa	SENOVER PARRA FLOREZ	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO	Auto Admite Intervención ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	09/12/2019		
68001 33 33 013 2018 00398 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -U.G.P.P	ELISA JEREZ ORTIZ	Auto Requiere Apoderado PARA QUE LLEVE A CABO LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO COMO CORRESPONDE	09/12/2019		
68001 33 33 013 2019 00015 00	Reparación Directa	CRISTHIAN FERNEL GARCIA LOZANO	ALCALDIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto Rechaza de Plano la Demanda POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN	09/12/2019		
68001 33 33 013 2019 00062 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA OFELIA GONZALEZ JEREZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	09/12/2019		
68001 33 33 013 2019 00144 00	Reparación Directa	OSCAR DARIO PEDROZO ACONCHA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC	Auto admite demanda	09/12/2019		
68001 33 33 013 2019 00157 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANGEL HERNANDEZ ROJAS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL (REPARTO)	09/12/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2019 00165 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LILIANA PATRICIA TASCO RONDON	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL (REPARTO)	09/12/2019		
68001 33 33 013 2019 00166 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIETA SUAREZ CADENA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL (REPARTO)	09/12/2019		
68001 33 33 013 2019 00173 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR STELLA SANGUINO AGUIRRE	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	09/12/2019		
68001 33 33 013 2019 00174 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ STELLA LIZARAZO AVILA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	09/12/2019		
68001 33 33 013 2019 00177 00	Conciliación	DIEGO FERNANDO PINILLA HORTUA	DIRECCION TRANSITO FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial Auto aprueba conciliación extrajudicial	09/12/2019		
68001 33 33 013 2019 00183 00	Conciliación	HILDA GARCIA RAMIREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial AUTO APRUEBA COCNILIACIÓN PREJUDICIAL	09/12/2019		
68001 33 33 013 2019 00195 00	Conciliación	GONZALO PINZON RUEDA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	09/12/2019		
68001 33 33 013 2019 00198 00	Conciliación	VICTOR JULIO SANCHEZ DURAN	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	09/12/2019		
68001 33 33 013 2019 00200 00	Reparación Directa	CELESTE ANDREA ACEVEDO ROJAS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	09/12/2019		
68001 33 33 013 2019 00201 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA ELSA SANCHEZ HERNANDEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	09/12/2019		
68001 33 33 013 2019 00218 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO GARCIA RINCON	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG	Auto admite demanda	09/12/2019		
68001 33 33 013 2019 00224 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUAR ARMANDO BOHORQUEZ HERNANDEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	09/12/2019		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2019 00226 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN EDUARDO GARCIA CASTAÑO	NACIÓN -MINEDUCACIÓN-FONPREMAG	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL (REPARTO)	09/12/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/12/2019 (domingo) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
 SECRETARIO



CONSTANCIA: 9 de diciembre de 2019. Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso de la referencia fue recibido proveniente del Tribunal Administrativo de Santander, resolviendo apelación contra auto de 5 de junio de 2015.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA

Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

OBEDECE Y CUMPLE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Acción: EJECUTIVO
Demandante: EDWIN ROMERO RODRÍGUEZ.
CC.: 13'717.967.
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL.
Radicado: 680013333013-2014-00036-00

Vista la constancia que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de septiembre diez (10) de dos mil diecinueve (2019), en virtud de la cual revocó el auto proferido el cinco (5) de junio de dos mil quince (2015) y ordenó continuar el trámite del proceso.

En consecuencia, fijese como fecha para la audiencia de que trata el artículo 443, numeral 2 del Código General del Proceso, el día lunes dos (2) de marzo de 2020 a las 2:30 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 140**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado via correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

Ajmv



CONSTANCIA: 9 de diciembre de 2019. Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso de la referencia fue recibido proveniente del Tribunal Administrativo de Santander, resolviendo apelación de la providencia de primera instancia.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

OBEDECE Y CUMPLE LA DECISIÓN DEL SUPERIOR

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS CARLOS DURÁN SIERRA
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Radicado: 680013333013- 2016-1311-00

Vista la constancia que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de 31 de octubre de 2019, en virtud de la cual se revocó la medida cautelar decretada por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 140**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario

jjbd



CONSTANCIA: 9 de diciembre de 2019. Al Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso de la referencia fue recibido proveniente del Tribunal Administrativo de Santander, resolviendo apelación de la sentencia de primera instancia.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA

Secretario

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: CECILIA TERRAZA ZULETA
C.C 37.916.690
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
Radicado: 680013333013 **2017-00512 00**

Vista la constancia que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de 10 de octubre de 2019, en virtud de la cual se confirmó la sentencia de noviembre 14 de 2018, sin condena en costas de segunda instancia.

Teniendo en cuenta que el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, se hace necesario que este Despacho, considerando la calidad y la duración de la gestión¹, fije el monto equivalente a las agencias en derecho en el 5% del valor de las pretensiones concedidas, conforme lo dispone el literal a (i) del numeral 1º del Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en favor de la parte vencedora.

Ejecutoriada la anterior decisión, procédase conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

¹ De acuerdo a lo previsto por el artículo segundo del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 140**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

**JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario**

ajmv



Constancia secretarial: Encontrándose fijada como fecha y hora para realizar audiencia de pruebas el 03 de diciembre de 2019 a las nueve de la mañana, se hace necesario su aplazamiento, toda vez, el acceso a los juzgados administrativos se encontraba cerrado con motivo del paro nacional, lo que impidió el acceso a las partes procesales.

Yiseld Rueda García
Profesional Universitaria

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: -ROSA AMELIA AMAYA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 37.324.573, víctima directa, en nombre propio y de sus menores hijos JUAN SEBASTIÁN PEÑA AMAYA y LUISA FERNANDA CALA AMAYA, Y OTROS.
Demandados: -NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
 -NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Expediente: 680013333013-2018-00130-00

Encontrándose fijada como fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas del Art. 181 del CPACA, el día 03 de diciembre de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), fue necesario aplazarla con motivo del paro nacional, toda vez que se impidió por los sindicatos el acceso del público a las instalaciones judiciales.

En tal virtud, se dispone fijar como fecha y hora para la reanudación de la misma para el día **lunes 20 de enero de 2020 a las 09:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Claudia Ximena Ardila Pérez
CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 10 de diciembre de 2019. AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: El apoderado de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC allega dentro de los 10 días otorgados por el Despacho la copia de la póliza que ampara su responsabilidad extracontractual frente a los bachilleres conscriptos a su cargo. Pasa al Despacho para su resolución.

YISED RUEDA GARCÍA
Profesional Universitaria.

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SENOVER PARRA FLOREZ
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICADO	680013333013-2018-00378-00
PROVIDENCIA	RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el despacho a RESOLVER solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulada por el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC a la compañía SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A., bajo los siguientes hechos:

A. HECHOS

1. Que el joven LUIS OCTAVIO PARRA HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.964.160, en cumplimiento de un deber legal ingresó a cumplir con el servicio militar obligatorio en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- en las instalaciones de la Escuela Regional del Oriente, y encontrándose en servicio el 23 de agosto de 2013 cae de altura que le genera una incapacidad permanente parcial¹.
2. Que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- adquiere póliza de responsabilidad civil No. 21-71-1000000481 con la compañía SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. identificada con NIT. 860.009.578-6, para el cubrimiento o amparo de los auxiliares bachilleres del servicio militar obligatorio, la cual tenía vigencia desde el 21 de marzo de 2013 hasta el 09 de junio de 2014.

¹ Folio 36.



B. NORMATIVIDAD APLICABLE:

Frente a la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del CPACA consagra de manera expresa: ***“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”***, e impone el mismo artículo los siguientes requisitos formales para la prosperidad del escrito de llamamiento:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

De acuerdo al artículo 64 del Código General del Proceso, en relación con la **procedencia y término para interponer el llamamiento en garantía**, se indica: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

C. CASO CONCRETO:

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- dio contestación a la demanda el 10 de abril de 2019² y solicita llamar en garantía³ a la

² Como se corrobora a folio 115.



Compañía de Seguros MAPFRE señalando es la encargada de asegurar la responsabilidad civil extracontractual frente a los jóvenes bachilleres que prestan el servicio militar obligatorio, en auto del 30 de julio de 2019 se le solicita al apoderado del INPEC copia de la póliza de seguros, así como la indicación del domicilio de la llamada en garantía y demás requisitos previstos en el artículo 225 del CPACA.

Mediante memorial del 12 de agosto de 2019 el apoderado del INPEC señala que por error refirió a la compañía de seguros MAPFRE y por el contrario la póliza que ampara la responsabilidad de la entidad corresponde a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. con número 21-71-1000000481, la cual se encontraba vigente el 23 de agosto de 2013 fecha del siniestro, y que en sus observaciones reza: *“se emite la presente póliza para asegurar a los auxiliares bachilleres del cuerpo de custodia y vigilancia penitencia y carcelaria nacional que se encuentren al servicio del INPEC, en los casos de muerte o accidente que incapacite al auxiliar, para la vigencia comprendida entre las 24 horas del día 21 de marzo de 2013 y las 24 horas del 09 de junio de 2014”*⁴; de lo anterior se deriva un derecho de carácter contractual que le permite solicitar al demandado que la compañía de seguros sea llamada al proceso en garantía.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P -, por intermedio de su representante legal JORGE MORA SANCHEZ y/o quien haga sus veces.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del

³ Folio 121.

⁴ Folio 146.



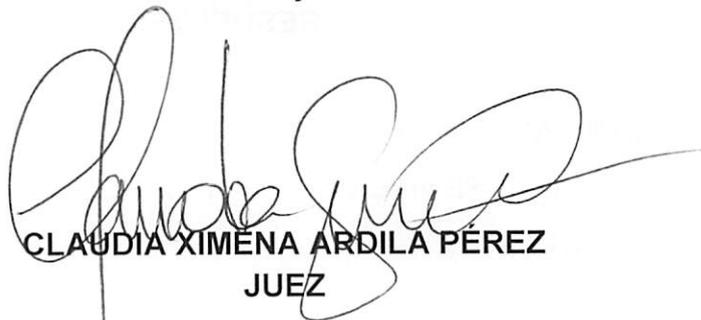
CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida la notificación personal.

CUARTO: REQUIÉRASE al apoderado de la entidad llamante INPEC, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, aporte copia de: **a)** la demanda, **b)** su contestación de la demanda, **c)** su solicitud de llamamiento, **d)** auto que admitió el llamamiento, y **e)** del pago del valor de notificación correspondiente a \$8.000.ºº que consignará a la cuenta del Banco Agrario No. 3082000006366 convenio 13476.

QUINTO: Si la notificación de la entidad llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEXTO: Se ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER presentada por el Dr. ELIAS CONTRERAS BLANCO el 05 de septiembre de 2019, visible a folio 148 y por tanto se exhorta al INPEC a designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. DIEZ (10) DE
DICIEMBRE DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019) EL AUTO
QUE INMEDIATAMENTE
ANTECEDE SE NOTIFICO HOY
POR ANOTACION EN ESTADOS
Nº

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y
DESIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P.M.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
DEMANDADO: ELISA JEREZ ORTIZ
C.C. 29'054.355
RADICADO: 680013333013 2018-00398-00

Vista la constancia secretarial que antecede, así como los memoriales visibles a folios 165 y 173 a 176 del expediente, encuentra este Despacho que el apoderado de la entidad demandante luego de manifestar que no ha sido posible notificar a la demandada y solicitar su emplazamiento, allega memorial al que adjunta prueba del envío del aviso, sin que exista constancia de recibo del mismo, por lo que se requerirá a la entidad demandante para que manifieste si tiene conocimiento de donde puede ser notificada la demandada y de ser así procede de acuerdo con la notificación de la accionada según lo establecido en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. y en el artículo 292 de la mencionada codificación.

De otra parte, a folios 179 a 183 se observa renuncia al mandato judicial presentada por el apoderado Sergio Augusto Hernandez Moreno, junto con la constancia de comunicación a la entidad accionante.

En consecuencia, se dispone:

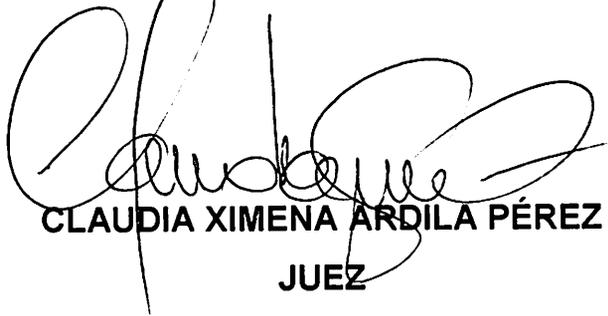
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que manifieste si tiene conocimiento de donde puede ser notificada la demandada, de ser así proceda a la notificación personal y, de no ser posible ella, a la notificación por aviso de acuerdo a lo en los artículos 291 y 292 del C. G. P.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Sergio Augusto Hernandez Moreno al mandato otorgado por la UNIDAD

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
(UGPP), visible a folios 179 a 183.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, **OFÍCIESE** a las siguientes entidades:
DIAN y SIJIN, a efectos de determinar el lugar de domicilio en el que puede ser
ubicada la señora **ELISA JEREZ ORTIZ** c.c. **29.054.355**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2019 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en **ESTADOS No 140**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RECHAZA DEMANDA.

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CRISTHIAN FERNELL GARCÍA LOZANO
C.C. No. 13'872.443

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

RADICADO: 680013333013 2019-00015 00

El escrito del demandante.

El 23 de agosto de 2019 el demandante presentó escrito¹ en el que solicita admitir la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, pues considera que no procede la adecuación de la demanda decretada mediante el auto de agosto 12 del presente año, que inadmitió la demanda. Por consiguiente, para el demandante, la caducidad del medio de control presentado corresponde al de la Reparación Directa y no a la de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que de resultar incierto para el Despacho, debía ser resuelto en favor del demandante en virtud del principio *pro actione*.

Consideraciones.

1. La oportunidad para controvertir el auto que inadmitió la demanda y el rechazo de la demanda por no subsanarla.

Se observa que los argumentos presentados por el demandante se dirigen contra la decisión de inadmisión de la demanda tomada mediante auto de agosto 12 de 2019 y notificada en estados el 13 de agosto de 2019². De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. el auto que inadmite la demanda puede ser objeto de reposición, toda vez que no se encuentra enlistado como uno de los autos apelables de acuerdo al artículo 243 *ibidem*, recurso que debió interponer el demandante dentro de los 3 días siguientes a su notificación³, lo que no hizo, pues solo hasta el 23 de agosto, 7 días después de notificado el auto, presentó el escrito

¹ Folio 100.

² Folio

³ Artículo 318 del C.G.P.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN FERNELL GARCÍA LOZANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 68001333013-2019-00015-00

reprochándolo, dejando pasar el plazo concedido⁴ para subsanar la demanda. por tal razón, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA⁵, se impone su rechazo.

2. De la caducidad del medio de control.

Adicional a lo anterior, el Despacho debe reiterar que la causa del daño es el factor determinante para escoger el medio de control por el cual debe ventilarse un asunto en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Por tal razón, aunque el demandante invocara el medio de control de reparación directa sin proponer la pretensión de nulidad de los actos por los que consideraba se había causado un daño, si cuestionó, como se expuso en el auto de agosto 12 de 2019, de manera directa su legalidad, encuadrándose la demanda como una nulidad y restablecimiento del derecho.

Justamente, el juzgado consideró como actos controlables, la Resolución 311681 de agosto 17 de 2017 que resolvió las excepciones y ordenó llevar adelante la ejecución, dentro del proceso de cobro coactivo, la Resolución R162661 de junio 8 de 2017, que decretó el embargo previo de unas sumas de dinero, expedidas ambas por la Secretaría de Hacienda de Bucaramanga, y la Resolución 016 de agosto 18 de 2017, proferida por la Inspección Civil PAR Municipal de Policía. Solicitando las constancias de notificación de las dos primeras.

Una vez aportadas, observa el Despacho que desde la notificación de los actos que serían objeto de control hasta la presentación de la demanda, 10 de mayo de 2019, transcurrieron mucho más de 4 meses, por lo que procede el rechazo de plano de la demanda al encontrarse caduco el medio de control, conforme lo dispuesto por el artículo 164, numeral 2, literal d). Así la Resolución 016 de agosto 18 de 2017 fue notificada, a quien funge como apoderado en esta demanda, el 29 de agosto de 2019⁶, de igual forma la Resolución 311681 de agosto 17 de 2017 fue notificada personalmente el 25 de agosto de 2017⁷, y la Resolución R162661 de junio 8 de 2017, notificada el 27 de junio de 2017, junto con la Resolución que dictó

⁴ El término previsto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, es de diez (10) días.

⁵ Ley 1437 de 2011. Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...

⁶ Folio 26 reverso.

⁷ Folio 115 reverso.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN FERNELL GARCÍA LOZANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00015-00

mandamiento de pago en el proceso coactivo, el 27 de junio de 2017⁸. Ante la configuración del fenómeno de la caducidad no es posible para este Despacho proceder de oficio a la adecuación de la demanda de acuerdo al artículo 171 del C.P.A.C.A.

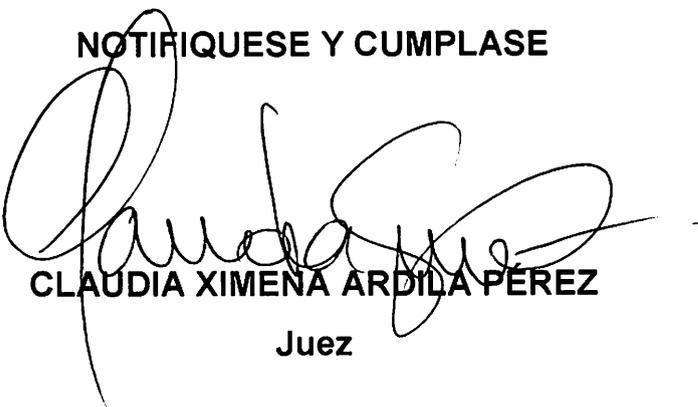
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia instaurada por CRISTHIAN FERNELL GARCÍA LOZANO contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el proceso y devuélvase los documentos a quien los presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

jjbd

<p style="text-align: center;">JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</p> <p>Bucaramanga, 10 de diciembre de 2019, auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADOS No 140</p> <p>Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado via correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.</p> <p style="text-align: center;">JOSE JORGE BRACHO DAZA Secretario</p>

⁸ Folios 15 reverso, 109 reverso y 121 reverso, en la que pide copia de la totalidad del proceso de cobro coactivo.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA OFELIA GONZALEZ JEREZ
Cédula de Ciudadanía: 28'033.473
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 680013333013-2019-00062-00

I. CUESTIÓN PREVIA

Mediante auto del 12 de agosto del 2019¹, se inadmitió la demanda, toda vez que se omitió la estimación razonada de la cuantía, siendo este un requisito para la presentación de la demanda a tenor del artículo 162 numeral 6 y el artículo 157 de la Ley 1437 del 2011, sin embargo, la demanda fue subsanada mediante escrito del 28 de agosto del 2019², y se estimó la cuantía en DIEZ MILLONES CIENTO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 10.100.388)

II. ANTECEDENTES

Vino al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho encaminada a declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos, proferidos por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander:

1. La Resolución No 0825 del día 8 de junio del 2016, en la cual, se reconoció como única beneficiaria de la pensión post mortem del señor Henry Martin Hernández Vargas a su menor hija, Juliana María Hernández González y se la niega a la señora Ana Ofelia Gonzalez Jerez
2. La Resolución 0494 del 3 marzo de 2019, que resuelve negativamente las inconformidades formuladas en escrito del 29 de junio del 2016; en dicha

¹ Folios 83 y 84

² Folios 85 - 94

Resolución se confirma la decisión inicial, reconociendo el 100% de la pensión post mortem a la menor Juliana María Hernández

Como consecuencia, a título de restablecimiento de derecho solicita la parte accionante: **i)** reconocer el 100% de la pensión post mortem a la señora ANA OFELIA GONZALEZ JEREZ **ii)** ordenar el pago de las mesadas ordinarias atrasadas a partir del mes de mayo del 2019

III. CONSIDERACIONES

Para el Despacho, la demanda de la referencia es de su conocimiento por los factores funcional y de cuantía³, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya cuantía es menor de 50 SMLMV, y por el territorial, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos por la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, adicionalmente, se verificó que la parte demandante ejerció los respectivos recursos de ley y de igual forma se observa que por la naturaleza del proceso no es exigible el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial. Respecto de la caducidad, debido a que se pretende la nulidad de unos actos administrativos que negaron totalmente una prestación periódica, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo conforme al numeral 1 del artículo 164 de la ley 1437 del 2011⁴

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por ANA OFELIA GONZALEZ JEREZ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 2.

⁴ Artículo 164, numeral 1, literal c, Ley 1437 del 2011

RADICADO 68001333301320190006200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA OFELIA GONZALEZ JEREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

TERCERO: ADVERTIR, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

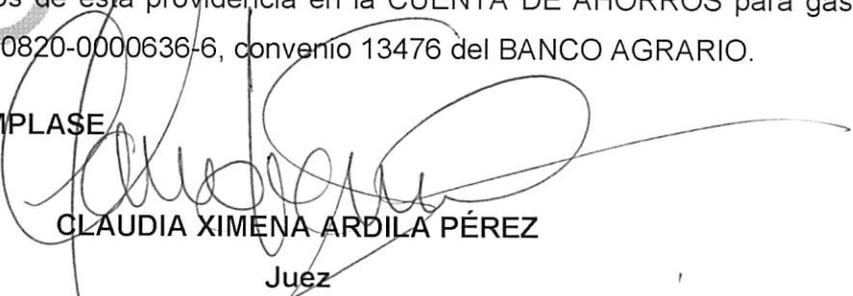
CUARTO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

QUINTO: ORDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011).

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ERASMO GARAVITO GONZALEZ JEREZ, como apoderados de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 22 Y 23.

SÉPTIMO: FIJAR conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar LA PARTE DEMANDANTE dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 10 DE DICIEMBRE DE 2019 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN
ESTADOS NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00
P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR DARIO PEDROZO ACONCHA C.C. 91.444.654 Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA) - INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
RADICADO: 680013333013 **2019-000144 00**

CONSIDERACIONES:

Viene al Despacho la presente demanda, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, presentada por OSCAR DARIO PEDROZO ACONCHA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos OSCAR DANIEL PEDROZO VARGAS, JUAN DANIEL PEDROZO VARGAS y DANIEL ALEJANDRO PEDROZO VARGAS; JOHANA CECILIA PEDROZO NUÑEZ quien actúa en nombre propio, YAIR PEDROZO MADERA quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos EMANUEL PEDROZO TORRES y ZOE ISABELLA PEDROZO TORRES, y ANA MILENA PEDROZO NUÑEZ, DIANA CAROLINA PEDROZO MADERA, CECILIA NUÑEZ SANTANA, JOHANA LICETH VARGAS ALFONSO y ADRIANA TORRES MORALES, quienes actúan en nombre propio; encaminada declarar y condenar a la NACION – RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) como administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios extra-patrimoniales causados por la muerte del señor JESUS PEDROZO.

Para el Despacho la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía¹, toda vez que el medio de control de reparación directa no excede los 500 SMLMV²; también cumple con el factor territorial³, pues la muerte del causante,

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 6.

² Folio 6, 7 y 16.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 6.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR DARIO PEDROZO ACONCHA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL (CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA) Y EL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC)
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00144-00

Jesús Pedrozo, ocurrió en Bucaramanga⁴. Por último el Despacho observa que se agotó del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial⁵ y que la demanda fue presentada oportunamente⁶.

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor OSCAR DARIO PEDROZO ACONCHA, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos OSCAR DANIEL PEDROZO VARGAS, JUAN DANIEL PEDROZO VARGAS y DANIEL ALEJANDRO PEDROZO VARGAS; JOHANA CECILIA PEDROZO NUÑEZ quien actúa en nombre propio, YAIR PEDROZO MADERA quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos EMANUEL PEDROZO TORRES y ZOE ISABELLA PEDROZO TORRES, y ANA MILENA PEDROZO NUÑEZ, DIANA CAROLINA PEDROZO MADERA, CECILIA NUÑEZ SANTANA, JOHANA LICETH VARGAS ALFONSO y ADRIANA TORRES MORALES, quienes actúan en nombre propio, contra la NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC).

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVIÉRTASE, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado

⁴ Folio 45.

⁵ Folios 63-64

⁶ La defunción del causante ocurrió el

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR DARIO PEDROZO ACONCHA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL (CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA) Y EL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC)
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00144-00

por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

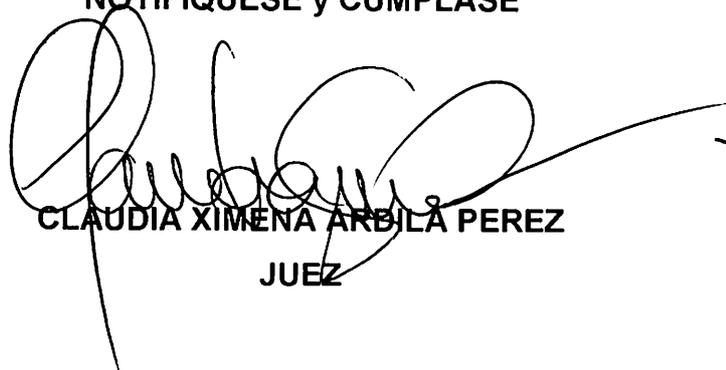
CUARTO. REQUERIR a la NACION – RAMA JUDICIAL (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA) y al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO. ORDENAR a la NACION – RAMA JUDICIAL (CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA) y al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) que pongan en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

SEXTO. FIJAR, conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISEIS MIL PESOS (\$16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

SEPTIMO. RECONOCER personería a él abogado JOSE FELIX OSPINO PINEDO, con cédula de ciudadanía 73´192.868 y tarjeta profesional 173.907 del C. S. de la J. como apoderado principal de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a los folios 18 al 26 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARBILA PEREZ
JUEZ

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR DARIO PEDROZO ACONCHA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL (CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA) Y EL INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
(INPEC)
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00144-00

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2019 auto que
inmediatamente antecede se notificó hoy por
anotación en ESTADOS No. 140

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma
fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo
electrónico, cuya constancia reposa en el buzón
del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario



Constancia secretarial: Al Despacho para estudiar la admisión de la demanda, se tiene como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Chipatá– Santander (fls.16 y 17).

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REMITE POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ ROJAS
Cédula de Ciudadanía: 13'895.147
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 680013333013-2019-00157-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, no obstante, el Despacho advierte que carece de competencia territorial, como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES:

El señor **MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ ROJAS**, quien pretende el reconocimiento de una sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, se desempeñó como docente del nivel nacional y tiene como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Chipatá, Santander, como se constata a folios 16 y 17 del expediente.

Al respecto establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156 numeral 3: ***“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*** En ese orden y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo **PSAA06-3321 de 2006** artículo 1° numeral 23 literal C, del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.¹

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de San Gil (**Reparto**) de conformidad con

¹ Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 artículo 1ro., Numeral 23, literal c.

RADICADO: 680013333013-2019-00157-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL HERNÁNDEZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

lo dispuesto en el artículo 168² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ ROJAS en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, a los Jueces Administrativos Orales de San Gil (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Librense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, _____ DE DICIEMBRE DE 2019
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS
NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN
EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL
JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

² Artículo 168. *Falta de jurisdicción o de competencia.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



Constancia secretarial: Al Despacho para estudiar la admisión de la demanda, se tiene como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Galán– Santander (fls.14 y 15).

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REMITE POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA TASCO RONDÓN
Cédula de Ciudadanía: 37'520.255
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 680013333013-2019-00165-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, no obstante, el Despacho advierte que carece de competencia territorial, como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES:

La señora LILIANA PATRICIA TASCO RONDÓN, quien pretende el reconocimiento de una sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, se desempeñó como docente del nivel nacional y tiene como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Galán, Santander, como se constata a folios 14 y 15 del expediente.

Al respecto establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156 numeral 3: ***“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*** En ese orden y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 artículo 1° numeral 23 literal C, del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.¹

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de San Gil (**Reparto**) de conformidad con

¹ Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 artículo 1ro., Numeral 23, literal c.

RADICADO: 680013333013-2019-00226-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA TASCO RONDÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

lo dispuesto en el artículo 168² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora LILIANA PATRICIA TASCO RONDÓN en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, a los Jueces Administrativos Orales de San Gil (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Líbrese los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, _____ DE DICIEMBRE DE 2019
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS
NO _____.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN
EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL
JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

² Artículo 168. *Falta de jurisdicción o de competencia.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



Constancia secretarial: Al Despacho para estudiar la admisión de la demanda, se tiene como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Suaita– Santander (fls.17 y 18).

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REMITE POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIETA SUÁREZ CADENA
Cédula de Ciudadanía: 63'509.981
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 680013333013-2019-00166-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, no obstante, el Despacho advierte que carece de competencia territorial, como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES:

La señora JULIETA SUÁREZ CADENA, quien pretende el reconocimiento de una sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, se desempeñó como docente del nivel departamental y tiene como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Suaita, Santander, como se constata a folios 17 y 18 del expediente.

Al respecto establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156 numeral 3: ***“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*** En ese orden y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 artículo 1º numeral 23 literal C, del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.¹

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de San Gil (**Reparto**) de conformidad con

¹ Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 artículo 1ro., Numeral 23, literal c.

RADICADO: 680013333013-2019-00157-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIETA SUAREZ CADENA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

lo dispuesto en el artículo 168² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora JULIETA SUÁREZ CADENA en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, a los Jueces Administrativos Orales de San Gil (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Librense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, _____ DE DICIEMBRE DE 2019
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS
NO _____.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN
EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL
JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

² Artículo 168. *Falta de jurisdicción o de competencia.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR STELLA SANGUINO ARAQUE
Cédula de Ciudadanía: 63.349.124
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 680013333013-2019-00173-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor FLOR STELLA SANGUINO ARAQUE en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO, en consecuencia, con fundamento en el Art. 171 de la Ley 1437 de 2011 se

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO: **ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **REQUIÉRASE** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se

RADICADO 68001333301320190017300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR STELLA SANGUINO ARAQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

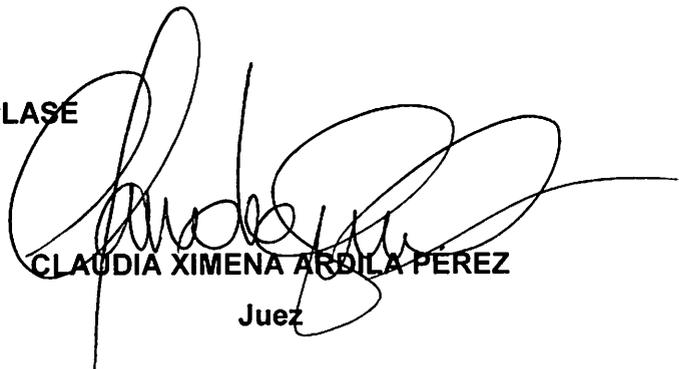
advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

CUARTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

QUINTO: SE RECONOCE personería jurídica a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 12 y 13 del expediente.

SEXTO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar **LA PARTE DEMANDANTE** dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
Juez

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA BUCARAMANGA. <u>10</u> DE DICIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADOS NO. 140</u></p> <p>FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.</p> <p> JOSÉ JORGE BRACHO PAZA SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ STELLA LIZARAZO ÁVILA
Cédula de Ciudadanía: 63.278.944
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 680013333013-2019-00174-00

I. ANTECEDENTES

Viene al Despacho la presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho encaminada a declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el 11 de septiembre de 2019 por medio del cual le fue negado a la demandante el reconocimiento de su pensión de vejez.

Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita que: i) Se CONDENE a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que reconozca y pague una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionada, es decir, a partir de 01 de agosto del 2018.

II. CONSIDERACIONES

Para el Despacho la demanda de la referencia es de su conocimiento por los factores funcional y de cuantía¹, toda vez que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya cuantía es menor de 50 SMLMV, y por el territorial, pues el último lugar de prestación de servicio del demandante fue

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 3.

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320190017400
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LUZ STELLA LIZARAZO AVILA
NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

en el municipio de Floridablanca; en cuanto al, requisito de procedibilidad, éste no le es exigible, en el presente caso de por tratarse de un asunto laboral pensional. Respecto de la caducidad, el Despacho observa que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo.²

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en PRIMERA INSTANCIA, la demanda presentada mediante apoderado judicial por LUZ STELLA LIZARAZO ÁVILA en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se advierte que

² Ley 1437 de 2011. Artículo 164, numeral 1 en cualquier tiempo cuando: literal c) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: DIEGO FERNANDO PINILLA HORTÚA
CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1'095.912.674
CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 680013333013-2019-00177-00
PROVIDENCIA: APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial ¹

El señor DIEGO FERNANDO PINILLA HORTÚA, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que, sin conocimiento del convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por la siguiente orden de comparendo "foto-multas": 6827600000017747935 del 04 de octubre de 2017

Sostiene el convocante que la notificación personal de la orden de comparendo no fue por él recibida dentro de la oportunidad legal y que no se le notificó en debida forma la realización de la audiencia que realiza tránsito para la imposición de la sanción, razón por

¹ Fls. 2-4

Radicado: 2019-00177
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Diego Fernando Pinilla Hortua
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la nulidad de la Resolución Sanción proferida con base en la orden de comparendo número 6827600000017747935 del 04 de octubre de 2017 y se deje sin efecto los actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

2.2 Se de aplicación al art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

2.4 Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

2.5 Se condene en costas procesales.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 30 de septiembre de 2019 en la que las partes llegaron a un acuerdo total² respecto de la Resolución sancionatoria número 0000254418 de 17 de agosto de 2018 que se profirió con base orden de comparendo N° 6827600000017747935 del 04 de octubre de 2017.

Remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

² Fls 10-11

Radicado: 2019-00177
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Diego Fernando Pinilla Hortua
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“(...) La DTF revocará la Resolución sancionatoria número 0000254418 de 17 de agosto de 2018 que se profirió con base orden de comparendo N° 6827600000017747935 del 04 de octubre de 2017. Procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La causal de revocatoria directa que se aplica en los comparendos que se concilian es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002”

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 30 del informativo.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el representante del Ministerio Público consideró:

“(...) el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)”.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con

Radicado: 2019-00177
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Diego Fernando Pinilla Hortua
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folio 6 del informativo poder otorgado por el señor DIEGO FERNANDO PINILLA HORTUA al Dr. EDGAR EDUARDO BALCÁRCEL REMOLINA, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar. En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, su apoderado, el Dr. MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ, por medio de poder de sustitución otorgado por el Dr. JOSE ORLANDO PITA MEDINA en su calidad de representante legal de la sociedad CONSOLUCIONES-CONSULTORIA Y SOLUCIONES S.A.S, quien ejerce como apoderada de la entidad convocada de conformidad con el poder que le otorga JEYSER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA en su calidad de director general de la DTF, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el señor DIEGO FERNANDO PINILLA HORTUA, con la facultad expresa de conciliar⁴. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, ya que es de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que se acredita a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 30 del expediente.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

³Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

⁴ Ffs. 9-22

Radicado: 2019-00177
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Diego Fernando Pinilla Hortua
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del C.P.A.C.A, consagra un término de caducidad de 4 meses, *“contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*.

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de las resoluciones sancionatorias, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Resolución sancionatoria N° 0000254418 de 17 de agosto de 2018 que se profirió con base orden de comparendo N° 68276000000017747935 del 04 de octubre de 2017⁵.
2. Solicitud de conciliación extrajudicial⁶.
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca⁷.
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado⁸.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía

⁵ 27 vto. - 28

⁶ Fls. 2-4

⁷ Fls. 30

⁸ Fls. 10-11

Radicado: 2019-00177
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Diego Fernando Pinilla Hortua
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del señor **DIEGO FERNANDO PINILLA HORTÚA**, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010⁹, los actos sancionatorios que concluyeron dicha actuación se encuentran viciados de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aún cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud, dejado constancia que no ha pagado dinero alguno por sanción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: APRÚEBASE el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor **DIEGO FERNANDO PINILLA HORTÚA**, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y

⁹ Según Acta de Comité de DTTF fl. 30, no se observa en el expediente la realización de la notificación por aviso.

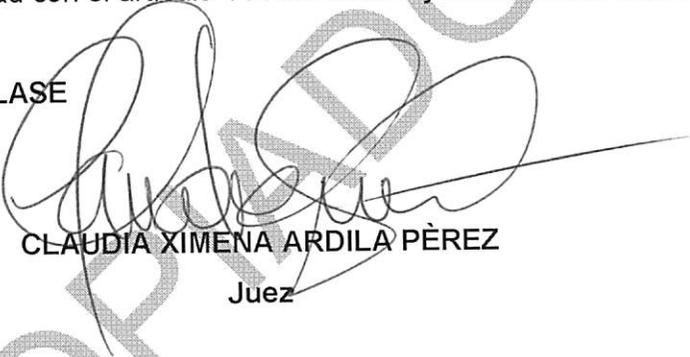
Radicado: 2019-00177
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Diego Fernando Pinilla Hortua
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio la Resolución sancionatoria 0000254418 de 17 de agosto de 2018 que se profirió con base orden de comparendo N° 68276000000017747935 del 04 de octubre de 2017, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 10 y 11, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ____ DE DICIEMBRE DE 2019 el auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADO N° ____.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón de correo electrónico del juzgado.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: HILDA GARCÍA RAMIREZ
C.C N° 37.824.687

CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

RADICADO: 680013333013-2019-00183-00

PROVIDENCIA: APRUEBA CONCILIACIÓN
EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial ¹

La señora HILDA GARCÍA RAMÍREZ, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que, sin conocimiento de la convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por las siguientes órdenes de comparendo "foto-multas": 68276000000012801578 del 17 de abril de 2016 y 68276000000011975543 del 01 de febrero de 2016.

¹ Fls. 2-11

Sostiene la convocante que la notificación personal de la orden de comparendo no fue por ella recibida dentro de la oportunidad legal y que no se le notificó en debida forma la realización de la audiencia que realiza tránsito para la imposición de la sanción, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la nulidad de las Resoluciones Sanción proferidas con base en las siguientes órdenes de comparendo: 68276000000012801578 del 17 de abril de 2016 y 68276000000011975543 del 01 de febrero de 2016 dejando sin efecto los actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

2.2 Se de aplicación al art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

2.4 Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

2.5 Se condene en costas procesales.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 01 de octubre de 2019 en la que las partes llegaron a un acuerdo total² respecto de la

² Fl. 42

Radicado: 2019-00183
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Hilda García Ramírez
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

Resolución N° 0000088578 del 07 de julio de 2016 que se profirió con base de la orden de comparendo N° 68276000000012801578 del 17/04/2016 y la Resolución sancionatoria N° 0000076957 del 27 de mayo de 2016 correspondiente a la orden de comparendo N° 68276000000011975543 del 01/02/2016.

Remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

“(...) La DTF decidió conciliar la Resolución N° 0000088578 del 07 de julio de 2016 que se profirió con base de la orden de comparendo N° 68276000000012801578 del 17/04/2016 y la Resolución sancionatoria N° 0000076957 del 27 de mayo de 2016 correspondiente a la orden de comparendo N° 68276000000011975543 del 01/02/2016 procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo correspondiente, por violación a la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la constitución política y a los artículos 135 y siguientes de la Ley 769 de 2002 siempre y cuando la multa no haya sido pagada tal como lo establece el artículo 136 de la ley 769 de 2002, por el presunto infractor, y que el convocante desista a las demás pretensiones de la solicitud de conciliación (...).”

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 15a del informativo.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

“(...) el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)”.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folio 12 del informativo poder otorgado por la señora HILDA GARCÍA RAMÍREZ al Dr. HENRY LEÓN VARGAS, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, su apoderado, el Dr. MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ, por medio de poder de sustitución otorgado por el Dr. JOSE ORLANDO PITA MEDINA en su calidad de representante legal de la sociedad CONSOLUCIONES-

³Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

CONSULTORIA Y SOLUCIONES S.A.S, quien ejerce como apoderada de la entidad convocada de conformidad con el poder que le otorga JEYSER MAURICIO RODRÍGUEZ BALAGUERA en su calidad de director general de la DTF, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la señora HILDA GARCÍA RAMÍREZ con la facultad expresa de conciliar⁴. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, ya que es de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que se acredita a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 15A del expediente.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto, conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *“contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*.

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de las resoluciones sancionatorias, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

⁴ Fls. 42-43

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Resolución sancionatoria Resolución N° 0000088578 del 07 de julio de 2016⁵ que se profirió con base de la orden de comparendo N° 68276000000012801578 del 17/04/2016 y la Resolución sancionatoria N° 0000076957 del 27 de mayo de 2016⁶ correspondiente a la orden de comparendo N° 68276000000011975543 del 01/02/2016.
2. Solicitud de conciliación extrajudicial⁷.
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca⁸.
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado⁹.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

⁵ Fls. 39-40

⁶ Fls. 32 Vto. - 33

⁷ Fls. 2-11

⁸ Fl. 15ª

⁹ Fls. 42-43

Radicado: 2019-00183
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Hilda García Ramírez
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra de la señora HILDA GARCÍA RAMÍREZ, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, los actos sancionatorios que concluyeron dicha actuación se encuentran viciados de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso las resoluciones sancionatorias que se han venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aun cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud, dejado constancia que no ha pagado dinero alguno por sanción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

PRIMERO: APRÚEBASE el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 16 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre la señora **HILDA GARCÍA RAMÍREZ** por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial

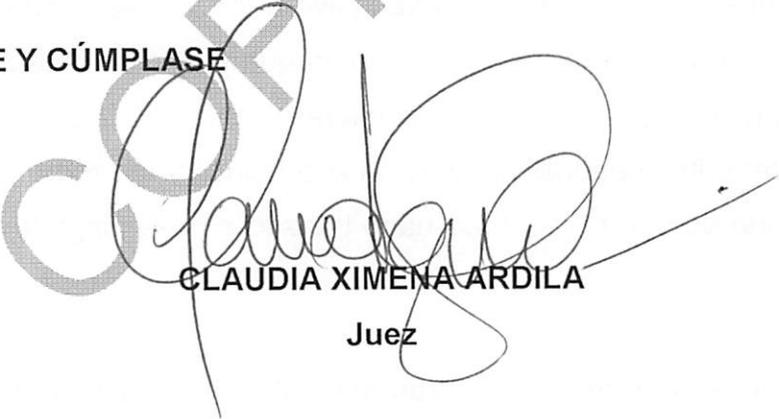
Radicado: 2019-00183
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Hilda García Ramírez
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, la Resolución sancionatoria N° 0000088578 del 07 de julio de 2016 que se profirió con base de la orden de comparendo N° 68276000000012801578 del 17/04/2016 y la Resolución sancionatoria N° 0000076957 del 27 de mayo de 2016 correspondiente a la orden de comparendo N° 68276000000011975543 del 01/02/2016 en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 42-43, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA

Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, _____ **DICIEMBRE DE 2019** el auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADO N°** _____.

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m.
Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón de correo electrónico del juzgado.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: GONZALO PINZÓN RUEDA
Cédula de Ciudadanía N°. 5'553.160

CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

RADICADO: 680013333013-2019-000195-00

PROVIDENCIA: APRUEBA CONCILIACIÓN
EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial ¹

El señor GONZALO PINZÓN RUEDA, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que, sin conocimiento del convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por las siguientes órdenes de comparendo "foto-multas": 68276000000016039472 del 28/04/2017 y 68276000000016028355 del 28/03/2017.

Sostiene el convocante que la notificación personal de la orden de comparendo no fue por él recibida dentro de la oportunidad legal y que no se le notificó en debida forma la realización de la audiencia que realiza tránsito para la imposición de la sanción, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de

¹ Fls. 3-12

defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la nulidad de las Resoluciones Sanción proferidas con base en las órdenes de comparendo números 68276000000016039472 del 28/04/2017 y 68276000000016028355 del 28/03/2017 y se deje sin efecto los actos administrativos de cobro coactivo que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

2.2 Se de aplicación al art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

2.4 Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

2.5 Se condene en costas procesales.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 11 de octubre de 2019 en la que las partes llegaron a un acuerdo parcial² respecto de la resolución N° 0000180058 del 14 de julio de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo N°68276000000016028355 del 28 de marzo de 2017.

² Fls 14-16

Radicado: 2019-00195
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Gonzalo Pinzón Rueda
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

Quedando fuera de este acuerdo por falta de ánimo conciliatorio, lo relacionado con la Resolución 0000195425 del 24 de agosto de 2017 correspondiente al comparendo N° 68276000000016039472 del 28 de abril de 2017.

Remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“(...) La DTTF revocará la resolución de resolución N° 0000180058 del 14 de julio de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo N°68276000000016028355 del 28 de marzo de 2017 procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La causal de revocatoria directa que se aplica en los comparendos que se concilian es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002 y **NO CONCILIAR** en relación con la resolución de sanción N° 00000195425 del 24 de agosto de 2017 correspondiente al comparendo N° 68276000000016039472 del 28 de abril de 2017 porque se garantizó el debido proceso(...)”*

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio **18** del informativo.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró:

“(...) el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes

requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)”.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folio 2 del informativo poder otorgado por el señor GONZALO PINZÓN RUEDA al Dr. JORGE ARMANDO VALDERRAMA PINZÓN, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, se otorgó poder al Dr. MARIO ALEXIS MEDINA de conformidad con la sustitución de poder que realiza el Dr. JOSE ORLANDO PITA MEDINA en su calidad de representante legal de la sociedad CONSOLUCIONES-CONSULTORIA Y SOLUCIONES S.A.S a quien a su vez, le otorgó poder el Dr. JEYSER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA en calidad de Director General

³Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

de la DTF, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el señor GONZALO PINZÓN RUEDA, con la facultad expresa de conciliar⁴. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, ya que es de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que se acredita a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 18 del expediente.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *“contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”*.

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de las resoluciones sancionatorias, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

⁴ Fls. 17

1. Resolución N° 0000180058 del 14 de julio de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo N°68276000000016028355 del 28 de marzo de 2017⁵.
2. Solicitud de conciliación extrajudicial⁶.
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca⁷.
4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado⁸.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del señor GONZALO PINZÓN RUEDA, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, los actos sancionatorios que concluyeron dicha actuación se encuentran viciados de nulidad.

⁵ Fls. 23 Vto. - 24

⁶ Fls. 3-12

⁷ Fls. 18

⁸ Fls. 14-16

Radicado: 2019-00195
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Gonzalo Pinzón Rueda
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso, la resolución sancionatoria a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aún cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud, dejado constancia que no ha pagado dinero alguno por sanción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE

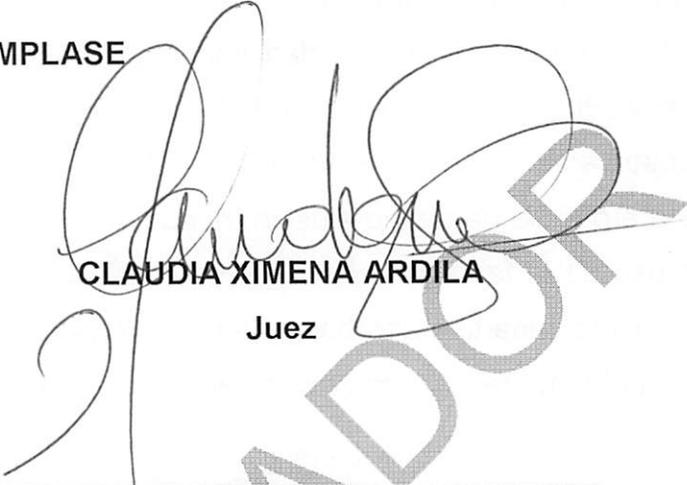
PRIMERO: APRÚEBASE el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 101 Judicial 1 para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor **GONZALO PINZÓN RUEDA**, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio la Resolución sancionatoria N° 0000180058 del 14 de julio de 2017 que se profirió con base de la orden de comparendo N°68276000000016028355 del 28 de marzo de 2017, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 14-16, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

Radicado: 2019-00195
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Gonzalo Pinzón Rueda
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA

Juez

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, DE DICIEMBRE DE 2019 el auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en ESTADO N° .

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón de correo electrónico del juzgado.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTE: VICTOR JULIO SÁNCHEZ DURÁN
CÉDULA DE CIUDADANÍA N°1'102.549.038

CONVOCADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANPORTE
DE FLORIDABLANCA

RADICADO: 680013333013-2019-00198-00

PROVIDENCIA: APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

I. ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial ¹

El señor **VICTOR JULIO SÁNCHEZ DURÁN**, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, con el fin de convocar a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, con fundamento en los siguientes:

1. Hechos

Se afirma que, sin conocimiento del convocante, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca le impuso resolución sanción por las siguientes órdenes de comparendo "foto-multas": 68276000000014849861 del 18/12/2016, 68276000000014408251 del 06/11/2016, 68276000000014403740 del 23/10/2016, 68276000000013547769 del 19/08/2016, 68276000000012811845 12/06/2016 y 68276000000010588637 02/06/2015. Sostiene el convocante que la notificación personal de la orden de comparendo no fue por él recibida dentro de la oportunidad legal y que no se le notificó en debida forma la realización de la audiencia que realiza tránsito para la imposición de la sanción, razón por la que nunca tuvo la posibilidad de ejercer su derecho de defensa ni contradecir los motivos esgrimidos para su sanción, violándose con ello su derecho al debido proceso.

¹ Fls. 1ª - 12

2. Pretensiones

2.1 Que se decrete la nulidad de las Resoluciones Sanción proferida con base en las órdenes de comparendo números 6827600000014849861 del 18/12/2016, 6827600000014408251 del 06/11/2016, 6827600000014403740 del 23/10/2016, 6827600000013547769 del 19/08/201, 6827600000012811845 del 12/06/2016 y 6827600000010588637 del 02/06/2015, y se deje sin efecto los actos administrativos consecuentes, de cobro coactivo, que emanan de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

2.2 Se de aplicación al art. 10 de la Ley 1437 de 2011.

2.3 Se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca que remita oficio a todas las centrales de información SIMIT, RUNT y demás donde haya sido incluida la convocante como contraventor por los hechos relacionados en el acápite anterior.

2.4 Se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios materiales y morales causados.

2.5 Se condene en costas procesales.

B. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos – Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 158 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 17 de octubre de 2019 en la que las partes llegaron a un acuerdo **parcial**² respecto de las resoluciones N° 0000153288 del 06 de abril de 2017 basada en la orden de comparendo 6827600000014849861 del 18/12/2016, 0000144163 del 14 de marzo de 2017 basada en la orden de comparendo 6827600000014408251 del 06/11/2016, 0000117971 del 26 de octubre de 2016 basada en la orden de comparendo 6827600000013547769 del 18/08/2016, y 000027662 del 27 de octubre de 2015 basada en la orden de comparendo 6827600000010588637 del 02/06/2015.

Quedando fuera de este acuerdo por falta de ánimo conciliatorio, lo relacionado con las resoluciones N° 0000136404 del 22 de febrero de 2017 basada en la orden de comparendo número 6827600000014403740 del 23/10/2016 y 000096984 del 16 de

² Fls 67- 69

Radicado: 2019-00198
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Víctor Julio Sánchez
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

agosto de 2016 con base en la orden de comparendo número 68276000000012811845 del 12/06/2016.

Remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

C. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

*“(...) La D.T.T.F. REVOCARÁ las Resoluciones número N° 0000153288 del 06 de abril de 2017 basada en la orden de comparendo 68276000000014849861 del 18/12/2016, 0000144163 del 14 de marzo de 2017 basada en la orden de comparendo 68276000000014408251 del 06/11/2016, 0000117971 del 26 de octubre de 2016 basada en la orden de comparendo 68276000000013547769 del 18/08/2016, y 000027662 del 27 de octubre de 2015 basada en la orden de comparendo 68276000000010588637 del 02/06/2015 procediendo a revocar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por parte del juzgado administrativo respectivo, siempre y cuando la multa no haya sido pagada. La causal de revocatoria directa que se aplica en los comparendos que se concilian es la establecida en la causal 1 del artículo 93 del CPACA, por manifiesta violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y a los artículos 135 y siguientes de la ley 769 de 2002 y **NO CONCILIAR** en relación con las Resoluciones sanción N° 0000136404 del 22 de febrero de 2017 basada en la orden de comparendo número 68276000000014403740 del 23/10/2016, 000096984 del 16 de agosto de 2016 con base en la orden de comparendo número 68276000000012811845 del 12/06/2016, porque se garantizó el debido proceso (...)*”

El anterior acuerdo encuentra respaldo en la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 30 y 31 del informativo.

Ahora bien, respecto del acuerdo alcanzado el Representante del Ministerio Público consideró

“(...) el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo

conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)".

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación³:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folio 13 del informativo poder otorgado por el señor VÍCTOR JULIO SÁNCHEZ DURÁN al Dr. HENRY LEÓN VARGAS, con el fin de promover la conciliación extrajudicial objeto de estudio, con la facultad expresa de conciliar. En relación con la convocada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, su apoderado, el Dr. MARIO ALEXIS MEDINA ORTIZ, por medio de poder de sustitución otorgado por el Dr. JOSE ORLANDO PITA MEDINA en su calidad de representante legal de la sociedad CONSOLUCIONES-CONSULTORIA Y SOLUCIONES S.A.S, quien ejerce como apoderada de la entidad convocada de conformidad con el poder que le otorga JEYSER MAURICIO RODRIGUEZ BALAGUERA en su calidad de director general de la DTTF⁴, con ocasión de la solicitud de conciliación extrajudicial elevada por el señor VÍCTOR JULIO SÁNCHEZ DURÁN, con la facultad expresa de conciliar. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, ya que es de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que se acredita a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca visible a folio 30 y 31 del expediente.

³Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

⁴ Fls 16-29.

Radicado: 2019-00198
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Víctor Julio Sánchez
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes

El presente asunto versa sobre la existencia de un derecho subjetivo en cabeza del convocante, de naturaleza económica, por ende, susceptible de transacción, desistimiento, por tanto conciliable.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Es eventualmente el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en ejercicio del cual se ventilaría el presente asunto. En relación con la oportunidad para su interposición, el literal d), numeral 2º, del artículo 164 del CPACA, consagra un término de caducidad de 4 meses, *"contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo"*.

Sin embargo, en el caso concreto, en la medida en que se controvierte la notificación de las resoluciones sancionatorias, que incluso el Comité de Conciliación de la entidad convocada advierte que existieron irregularidades en dicho trámite que desconocieron el debido proceso, se concluye que el eventual medio de control a ejercer no estaría caducado.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Resoluciones sancionatorias números N° 0000153288 del 06 de abril de 2017⁵ basada en la orden de comparendo 68276000000014849861 del 18/12/2016, 0000144163 del 14 de marzo de 2017⁶ basada en la orden de comparendo 68276000000014408251 del 06/11/2016, 0000117971 del 26 de octubre de 2016⁷ basada en la orden de comparendo 68276000000013547769 del 18/08/2016.
2. Solicitud de conciliación extrajudicial⁸.
3. Certificación del Comité de Conciliación de la Dirección de Tránsito y Transporte

⁵ Fls. 36 vto. Y 37

⁶ Fls. 43 vto. y 44

⁷ Fls. 50 vto. y 51

⁸ Fls. 1ª-12

de Floridablanca⁹.

4. Acta de Conciliación Extrajudicial contentiva del acuerdo alcanzado¹⁰.

Ahora bien, en lo que respecta al debido proceso administrativo, en sentencia T-051 de 2016 la H. Corte Constitucional precisó que el derecho fundamental al debido proceso administrativo es una garantía procesal que consiste, *“primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador”*. Además, señaló que uno de los requisitos para acceder dicha garantía procesal es *“tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio”*.

Lo anterior para significar que no habiéndose observado en el curso de la actuación administrativa adelantada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca en contra del señor VÍCTOR JULIO SÁNCHEZ DURÁN, las garantías al debido proceso administrativo en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, los actos sancionatorios que concluyeron dicha actuación se encuentran viciados de nulidad.

Así, el acuerdo alcanzado y que se estudia, según el cual la entidad convocada revocará, por manifiesta violación al debido proceso las resoluciones sancionatorias a que se ha venido haciendo referencia, no resulta lesivo para la entidad convocada, más aún cuando se advierte que la parte convocante al aceptar la propuesta conciliatoria, renuncia a las demás pretensiones de su solicitud, dejado constancia que no ha pagado dinero alguno por sanción.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que

⁹ Fls. 30 y 31

¹⁰ Fls. 67-69

Radicado: 2019-00198
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Víctor Julio Sánchez
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

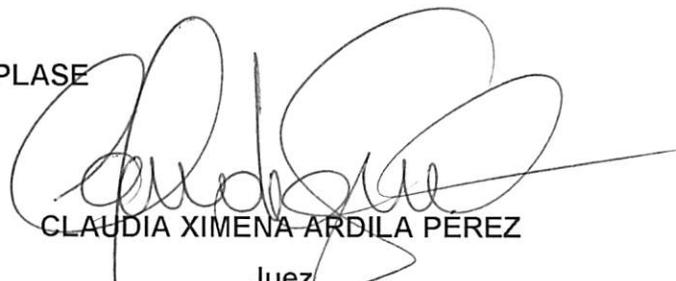
RESUELVE

PRIMERO: APRÚEBASE el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor VÍCTOR JULIO SÁNCHEZ DURÁN, por conducto de apoderado, y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** revocará dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de ésta providencia que aprueba el acuerdo conciliatorio, las Resoluciones sanciones números 0000153288 del 06 de abril de 2017 basada en la orden de comparendo 68276000000014849861 del 18/12/2016, 0000144163 del 14 de marzo de 2017 basada en la orden de comparendo 68276000000014408251 del 06/11/2016, 0000117971 del 26 de octubre de 2016 basada en la orden de comparendo 68276000000013547769 del 18/08/2016, y 000027662 del 27 de octubre de 2015 basada en la orden de comparendo 68276000000010588637 del 02/06/2015, en los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 67-69, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

Radicado: 2019-00198
Referencia: Conciliación Extrajudicial
Convocante: Víctor Julio Sánchez
Convocado: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, ____ DICIEMBRE DE 2019 EL
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO
Nº ____.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA
MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA
CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA
REPOSA EN EL BUZÓN DE CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO.

COPIADOR



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA.

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CELESTE ANDREA ACEVEDO
ROJAS Y OTRO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
RADICADO: 680013333013 **2019-00200 00**

CONSIDERACIONES:

Viene al Despacho la presente demanda, promovida en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, por CELESTE ANDREA ACEVEDO ROJAS, quien actúa en nombre propio y en representación de su sobrina menor JAIDY JIMENA CARREÑO, y NELLY ROJAS quien actúa en nombre propio, encaminada a que se declare y condene como administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Bucaramanga por los daños extra-patrimoniales consecuencia del accidente sufrido por el mal estado de la vía.

Para el Despacho la demanda cumple los factores de competencia funcional y de cuantía¹, toda vez que ejerce el medio de control de reparación directa sin exceder los 500 SMLMV²; también cumple con el factor territorial³, pues el lugar donde se produjo el accidente, fue Bucaramanga⁴. Por último el Despacho observa que la demanda cumple con el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial⁵ y que la demanda se presentó oportunamente⁶

¹Ley 1437 de 2011. Artículo 155, numeral 6.

² Folio 5.

³ Ley 1437 de 2011. Artículo 156, numeral 6.

⁴ Folio 3 y 43.

⁵ Folio 11 y 12.

⁶ Según la demanda el accidente ocurrió el 22 de abril 2018, siendo presentada el 23 de octubre 2019. Sin que haya transcurrido los dos años.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CELESTE ANDREA ACEVEDO ROJAS Y NELLY ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-000200-00

Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, tal como se consideró, y con fundamento en el artículo 171 del C.P.A.C.A, la demanda se admitirá. Teniendo en cuenta lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora CELESTE ANDREA ACEVEDO ROJAS en nombre propio y en representación de su menor sobrina JAIDY JIMENA CARREÑO VILLABONA, y la señora NELLY ROJAS en nombre propio, contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO. ADVERTIR, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUERIR, al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO. ORDENAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA que ponga en consideración el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).

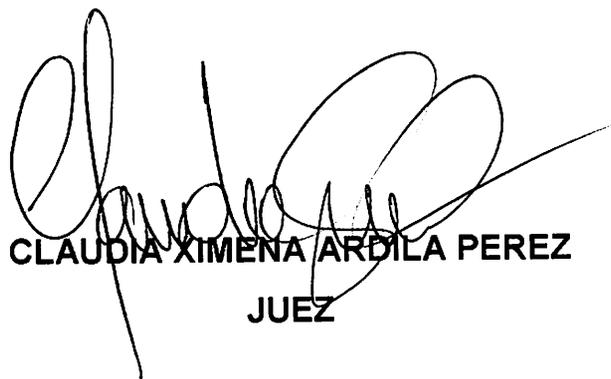
SEXTO. FIJAR, conforme lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el Acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISEIS MIL PESOS (\$16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CELESTE ANDREA ACEVEDO ROJAS Y NELLY ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-000200-00

dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

SEPTIMO. RECONOCER personería a él abogado LEDY SOLANGE MARTINEZ RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía 63'477.553 y tarjeta profesional 252.726 del C. S. de la J. como apoderada principal de las demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a los folios 9-10 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ
JUEZ

jjbd
ajmv

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, 10 de diciembre de 2019 auto que inmediatamente antecede se notificó hoy por anotación en **ESTADOS No. 140**

Fijado a las 8:00 a.m. y desfijado en la misma fecha a las 4:00 p.m. Enviado vía correo electrónico, cuya constancia reposa en el buzón del correo electrónico del Juzgado.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
Secretario



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ELSA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Cédula de Ciudadanía: 28'335.929
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 680013333013-2019-00201-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda presentada mediante apoderado judicial por la señora ANA ELSA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO, en consecuencia, con fundamento en el Art. 171 de la Ley 1437 de 2011 se

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO: **ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **REQUIÉRASE** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se

RADICADO 68001333301320190020100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ELSA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

CUARTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

QUINTO: SE RECONOCE personería jurídica a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 7 y 8 del expediente.

SEXTO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar **LA PARTE DEMANDANTE** dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA</p> <p>BUCARAMANGA. <u>10</u> DE DICIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADOS NO. 140</u></p> <p>FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.</p> <p style="text-align: center;"> JOSÉ JORGE BRACHO DAZA SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GARCÍA RINCÓN
Cédula de Ciudadanía: 91'346.494
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 680013333013-2019-00218-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor CARLOS ALBERTO GARCÍA RINCÓN en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO, en consecuencia, con fundamento en el Art. 171 de la Ley 1437 de 2011 se

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO: **ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se

RADICADO
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001333301320190021800
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CARLOS ALBERTO GARCÍA
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

CUARTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

QUINTO: SE RECONOCE personería jurídica a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 12 y 13 del expediente.

SEXTO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar **LA PARTE DEMANDANTE** dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA BUCARAMANGA. <u>10</u> DE DICIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADOS NO. 140</u></p> <p>FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.</p> <p> JOSÉ JORGE BRACHO DAZA SECRETARIO</p>



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUAR ARMANDO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ
Cédula de Ciudadanía: 13'542.688
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 680013333013-2019-00224-00

Por reunir los requisitos de ley, **ADMÍTASE** en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor EDUAR ARMANDO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO, en consecuencia, con fundamento en el Art. 171 de la Ley 1437 de 2011 se

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEGUNDO: **ADVIÉRTASE**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación comenzará a correr el término de traslado por treinta (30) días, a efectos de que la(s) partes demandadas procedan a dar contestación de la demanda, conforme lo expuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **REQUIÉRASE** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como copia **AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE** de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen a los actos demandados. Se

RADICADO 68001333301320190022400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUAR ARMANDO BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

CUARTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO** para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 de la ley 1437 de 2011)

QUINTO: SE RECONOCE personería jurídica a la Dra. **SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA** y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, como apoderado de la parte accionante, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 12 y 13 del expediente.

SEXTO: FIJAR, conforme a lo establecido en el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A., y en concordancia con el acuerdo PSAAJA18-11176 del 14 de diciembre de 2018, la suma de DIECISÉIS MIL PESOS (16.000) como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar **LA PARTE DEMANDANTE** dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6, convenio 13476 del BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA BUCARAMANGA. ____ DE DICIEMBRE DE 2019 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADOS NO. _____</u></p> <p>FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.</p> <p>JOSÉ JORGE BRACHO DAZA SECRETARIO</p>



Constancia secretarial: Al Despacho para estudiar la admisión de la demanda, se tiene como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Mogotes – Santander (fls.14 y 15).

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

REMITE POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN EDUARDO GARCÍA CASTAÑO
Cédula de Ciudadanía: 10'267.442
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 680013333013-2019-00226-00

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, no obstante, el Despacho advierte que carece de competencia territorial, como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES:

El señor **GERMÁN EDUARDO GARCÍA CASTAÑO**, quien pretende el reconocimiento de una sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, se desempeñó como docente del nivel departamental y tiene como último lugar de prestación de servicios el Municipio de Mogotes, Santander, como se constata a folios 14 y 15 del expediente.

Al respecto establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 156 numeral 3: ***“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*** En ese orden y de conformidad con lo señalado en el Acuerdo **PSAA06-3321 de 2006** artículo 1° numeral 23 literal C, del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio Nacional, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Circuito Judicial Administrativo de San Gil.¹

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho ordenará la remisión del expediente de la referencia, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de San Gil (**Reparto**) de conformidad con

¹ Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 artículo 1ro., Numeral 23, literal c.

RADICADO: 680013333013-2019-00226-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN EDUARDO GARCÍA CASTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

lo dispuesto en el artículo 168² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda presentada mediante apoderado judicial por el señor GERMÁN EDUARDO GARCÍA CASTAÑO en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, **REMITIR** a la mayor brevedad el expediente de la referencia, a los Jueces Administrativos Orales de San Gil (Reparto), dejando las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Librense los oficios y las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, ____ DE DICIEMBRE DE 2019
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICÓ HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADOS
NO.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN
EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL
JUZGADO.

JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO

² Artículo 168. *Falta de jurisdicción o de competencia.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.